



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 043 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las 09:15 a.m. del día de hoy veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARIA TERESA RAMIREZ DE ACOSTA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con radicación No. 73001-33-33-009-2019-00245-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos	
Nombre apoderado (a):	LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA	
Cédula de ciudadanía No.	28.540.982 de Ibagué	
Tarjeta Profesional No.	235.672 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	notificacionesibague@giraldoabogados.com.co	
Celular	3046712372	
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – Ministerio de Educación	Datos	
Nombre apoderado (a):	YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ	
Cédula de ciudadanía No.	40.927.890	
Tarjeta Profesional No.	93.902 del C. S. de la J.	
Correo Electrónico	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notificacionesjudiciales@minieduacion.gov.co /	
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

DESPACHO: Reconózcase personería a LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA con tarjeta profesional No. 235.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder allegado a esta audiencia.

De otro lado, reconózcase personería a la Dra. YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ con tarjeta profesional No. 93.902 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y para los fines de la sustitución de poder allegada a esta audiencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
María Teresa Ramirez de Acosta
Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio
73001-33-33-009-2019-00245-00

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación la juez procedió con la decisión de excepciones, señalando para el efecto que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de “*prescripción*” y “*caducidad*”

Frente a la excepción formulada por el FOMAG, observa el Despacho que estas guardan relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual habrá de someterse su decisión al fallo que desate el litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Su señoría me ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda.
- Parte demandada – FOMAG: Su señoría me ratifico en lo expuesto en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

1. Hecho tercero, aceptado por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto a la solicitud radicada el 22 de agosto de 2017 por la señora María Teresa Ramirez de Acosta mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas, en calidad de docente al servicio del Departamento del Tolima, hecho probado a folio 86.
2. Hecho cuarto, aceptado por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con el reconocimiento de ajuste de cesantía definitiva a favor del accionante, mediante Resolución No. 7198 del 23 de noviembre de 2017, proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se tiene probado a folio 84-85.

Por ende, la **fijación del litigio** se hará en relación con el hecho sobre el cual existe controversia entre los extremos del litigio, relacionados con el reconocimiento y pago tardío del ajuste de cesantías deprecado por la parte actora.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico**, girará en torno a los siguientes interrogantes:

¿Si debe declararse la ocurrencia del silencio administrativo negativo en torno a la petición elevada por la parte demandante, mediante la cual solicitó el reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío del reajuste de sus cesantías?

Esclarecido lo anterior, ¿si debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo y, en consecuencia, si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del reajuste de las cesantías señalada por la Ley 1071 de 2006, o por el contrario, deben declararse probadas las excepciones de, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“Improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“caducidad”*, *“prescripción”* y *“compensación”* propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio?

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual manifestaron que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto las accionadas allegan Acta del Comité de Conciliación.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS (Auto No. 321)

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

Pruebas de la parte demandada:

Nación – Ministerio de Educación Nacional:

Documentales: Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas con el escrito de contestación de la demanda.

Oficios: Líbrese oficio a la FIDUPREVISORA – dependencia o funcionario responsable, para que procesa allegar informe que acredite el trámite surtido en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 09 de julio de 2018 (2018PQR17459) por la parte actora, con el fin de verificar si existe respuesta de la misma, acreditando la constancia de comunicación a la parte demandante, en caso de que hubiese.

DESPACHO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima - dependencia o funcionario responsable, para que proceda allegar informe que acredite el trámite surtido en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada por la señora MARIA TERESA RAMIREZ DE ACOSTA con radicación: **(2018PQR17459) del 09 de julio de 2018.**

Para lo cual se le concederá el término de **5 días** siguientes a la celebración de esta diligencia, para obrar de conformidad, so pena de hacerse merecedores de las sanciones que impone la ley.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

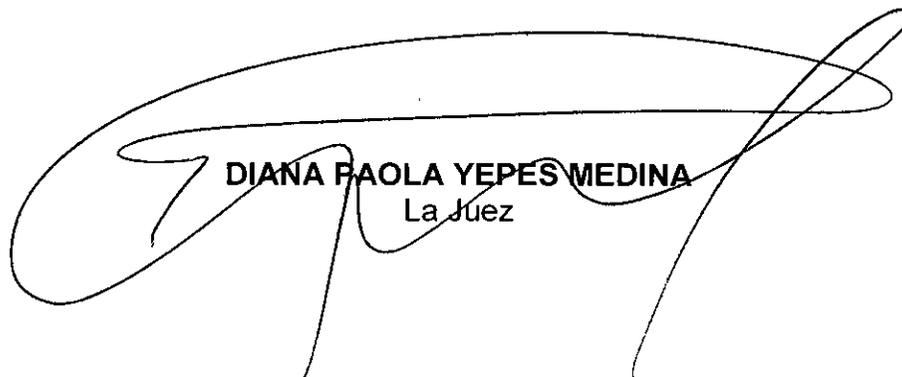
Precaviendo que las pruebas que penden y cuya práctica se ha ordenado son solo documentales, el Despacho pone a consideración de los intervinientes dentro del presente medio de control el siguiente ordenamiento:

De conformidad con los principios de celeridad, eficacia y contradicción, sería del caso prescindir de señalar fecha para la audiencia de pruebas, para que en su lugar, una vez sean arrimados al plenario los documentos indicados, sean puestos a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.

Aunado a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispondría prescindir de señalar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes el termino de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente al del vencimiento del traslado de las pruebas atrás señalado, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

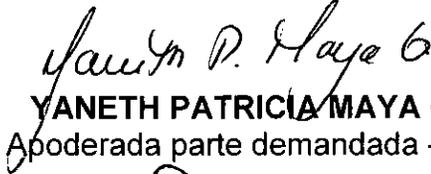
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 09:40 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.


DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
María Teresa Ramirez de Acosta
Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio
73001-33-33-009-2019-00245-00


LÉLIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Parte demandante


YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada parte demandada – FOMAG


MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretaria Ad-hoc
ACTA No. 043 DE 2020

